

COPIA CONTROLADA: No Sí : nº ____ Asignada a: _____ Fecha: _____

**PROCEDIMIENTO PARA LA
GESTIÓN DE OBLIGACIONES, INCUMPLIMIENTOS Y MEDIDAS
DISCIPLINARIAS**

MODIFICACIONES RESPECTO A LA EDICIÓN ANTERIOR:

Añade el incumplimiento referido a la no devolución del material de control y sus consecuencias.

Elaborado por el Gestor de la Calidad

Revisado y aprobado por el Presidente:

Antonio E. Pérez Méndez

José Antonio Fernández Álvarez

ÍNDICE:

- 1.- OBJETO
- 2.- ALCANCE
- 3.- REFERENCIAS
- 4.- REALIZACIÓN
 - 4.1.- Naturaleza de los incumplimientos.
 - 4.2.- Clasificación de los incumplimientos.
 - 4.3.- Consecuencia de los incumplimientos.
 - 4.4.- Expediente de Regularización.
 - 4.5.- Acuerdo de Regularización
 - 4.6.- Protección de intereses.
 - 4.7.- Colaboración con las administraciones
- 5.- ANEXOS

1. OBJETO

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los mecanismos de gestión de las obligaciones, incumplimientos y medidas a adoptar, que afectan a los Operadores Inscritos en los Registros del CONSELLO REGULADOR DA AGRICULTURA ECOLÓXICA DE GALICIA (en adelante C.R.A.E.GA).

2. ALCANCE

Este Capítulo es de aplicación a todas aquellas actividades realizadas por los Operadores Inscritos en el C.R.A.E.GA, que afecten a su proceso de certificación.

3. REFERENCIAS.

- Manual de Calidad del C.R.A.E.GA, Capítulo 11.
- Reglamento de funcionamiento del CRAEGA.
- Norma UNE-EN ISO/IEC 17065: “Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”.

4. REALIZACIÓN

Los derechos y obligaciones que deben asumir los Operadores para utilizar la marca de la Denominación, están recogidas en el Reglamento de funcionamiento del C.R.A.E.GA, concretamente en el capítulo 3. La inscripción en los registros del C.R.A.E.GA lleva aparejada la aceptación formal por parte del concesionario de estos derechos y obligaciones.

4.1 Naturaleza de los incumplimientos.

Los incumplimientos por parte de los Operadores Inscritos en los Registros del C.R.A.E.GA se clasifican según su naturaleza en:

- Incumplimientos de las obligaciones de información al Consejo Regulador.
- Incumplimiento en el proceso productivo, elaborador transformador o comercializador o importador.
- Incumplimiento consistente en el uso indebido de la Denominación de Agricultura Ecológica.
- Incumplimiento consistente en la obstrucción de las tareas inspectoras, de control o de gobierno del Consejo Regulador.

- El impago de cualquiera de las cuotas que se vean obligados a pagar los operadores por los servicios prestados por el C.R.A.E.GA.
- No asumir las obligaciones que se puedan derivar de participar en los procesos electorales para la renovación del pleno del Consello Regulador.

4.1.1. Incumplimiento de las obligaciones de información al Consejo Regulador

- a) Falsar u omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos para la inscripción en los distintos registros o el mantenimiento de la certificación.
- b) No comunicar inmediatamente al Consello Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
- c) Omitir o falsar datos en la documentación relativa a las producciones o a los movimientos de productos.
- d) La falta de presentación o falsificación de cualquier declaración o comunicación obligatoria al Consello Regulador, que este establecida en el presente Reglamento, o en este Manual.

4.1.2. Incumplimientos en el proceso productivo

Los incumplimientos por parte de los Operadores Inscritos en los Registros del C.R.A.E.GA respecto al proceso productivo, consisten en:

- No conformidades con los puntos de verificación del Check-list.

4.1.3. Incumplimientos consistentes en el uso indebido de la Denominación de Agricultura Ecológica:

- a) Emplear razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia al Consello Regulador da Agricultura Ecolóxica de Galicia, C.R.A.E.GA, o referencias a la producción ecológica, en la comercialización de productos no protegidos.
- b) Emplear los Signos distintivos del Consello Regulador para productos que no hallan sido elaborados, envasados e conservados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por el Reglamento do Consello Regulador.
- c) Emplear los Signos distintivos del Consello Regulador para productos que no hallan sido controlados en su producción, elaboración, envasado y conservación por el Consello Regulador, independientemente de las características de los productos.
- d) Emplear nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consello Regulador.
- e) Utilizar o negociar indebidamente con documentos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios del Consello Regulador.
- f) No haber solicitado autorización al Consejo Regulador del uso de las etiquetas comerciales, antes de su puesta en circulación, de acuerdo con lo recogido en el artículo 13 de Decreto 4/2007, del 18 de enero, así como la autorización para la utilización de material promocional que incluya el

logotipo o referencias al C.R.A.E.GA. Así como no haber esperado a su aprobación por parte de C.R.A.E.GA. para su puesta en circulación.

g) No atender las obligaciones en caso de suspensión de la certificación o baja en el CRAEGA, respecto a la devolución del material de control.

h) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en las normas de producción, o los acuerdos del Consello Regulador y que perjudique o desprestigie al Consello Regulador o suponga un uso indebido del mismo que perjudique los intereses del colectivo que representa.

4.1.4 Incumplimientos consistentes en la obstrucción de las tareas Inspectoras, de control o de gobierno del Consello Regulador.

a) La negativa o resistencia a suministrar los datos, a facilitar el acceso a la documentación requerida, por el Consello Regulador o por sus técnicos veedores, para el cumplimiento de las funciones de inspección y control, en las materias de las que se refiere a el Reglamento de la Denominación, o a las demoras injustificadas para facilitar dichos datos, información o documentación.

b) La negativa a la entrada o permanencia de los técnicos del órgano de control del Consello Regulador a las instalaciones inscritas y a sus anexos.

c) La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquiera otra forma de presión sobre los técnicos del órgano de control y personal laboral del Consello Regulador, los miembros del Pleno y de los demás órganos que lo componen, como el Comité de Calificación, o sobre cualquiera otro que en algún momento determinado ostente algún grado de representación o delegación necesaria del Consello Regulador, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

4.2. Clasificación de los Incumplimientos.

Los incumplimientos cometidos por los operadores inscritos en los Registros del C.R.A.E.GA y que correspondan a la naturaleza reflejada en los puntos 4.1.1, 4.1.3, 4.1.4. se clasifican, de la forma siguiente:

- Incumplimientos Leves.
- Incumplimientos Graves.

4.2.1. Se consideran incumplimientos Leves.

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin transcendencia directa para los consumidores o no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando no impidan o limiten directamente el ejercicio de las funciones inspectoras, de control, administrativas o de gobierno del Consello Regulador y de sus órganos.

c) Que no causen perjuicio económico a ningún otro Operador Inscrito en los Registros del Consello Regulador.

d) Que no resulten un perjuicio económico para el Consello Regulador.

- e) Cuando se pruebe que no existió mala fe.

4.2.2. Se consideran incumplimientos Graves.

- a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación.
- b) Cuando el incumplimiento tenga transcendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consello Regulador.
- d) Cuando el incumplimiento se produzca por una actuación gravemente negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consello Regulador.
- e) Las actuaciones recogidas en el apartado c) do punto 4.1.4, de este capítulo, siempre serán consideradas como Incumplimiento Grave.
- f) Cuando supongan un perjuicio económico para otros Inscritos en los Registros del Consello Regulador.
- g) Cuando supongan un perjuicio económico para el Consello Regulador.

Los incumplimientos cometidos por los operadores inscritos en los Registros del C.R.A.E.GA y que correspondan a la naturaleza reflejada en el punto 4.1.2. se clasifican, de la forma siguiente:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves

En la ficha de cada punto de verificación (de la Instrucción Técnica 01) se determinarán las posibles calificaciones que pueden implicar su incumplimiento, siendo decisión del técnico que realiza la visita su clasificación.

En el caso de reincidencia de no conformidad en el mismo punto de verificación se incrementara en un nivel su calificación.

4.3. Consecuencias de los Incumplimientos.

4.3.1 Los incumplimientos cometidos por los operadores inscritos en los Registros del C.R.A.E.GA y que correspondan a la naturaleza reflejada en los puntos 4.1.1, 4.1.3, y 4.1.4. tendrán las siguientes consecuencias.

- a) El impago de las cuotas implicará lo establecido en el punto 3 del artículo 30 del Reglamento de funcionamiento. A tal efecto se comunicará por correo postal o correo electrónico el requerimiento del pago de las cuotas atrasadas y el plazo para efectuar dicho pago.
- b) Los incumplimientos de obligaciones administrativas darán lugar a que se le señale un plazo para presentar la documentación omitida, y subsanar las anomalías detectadas, acreditando en dicha

subsanación ante el Consello Regulador. Si en virtud de la presentación o subsanación requeridas se pusieran de manifiesto otras anomalías, estas darán lugar a las consecuencias que correspondan de acuerdo con el presente procedimiento.

c) En los incumplimientos que correspondan al punto “g” del apartado 4.1.3 que implique la no devolución del material de control, así como la no retirada de las indicaciones de conformidad en los productos y en la publicidad por parte de operador que se da de baja, el CRAEGA informará a la Autoridad Competente tras el transcurso de diez días hábiles desde la recepción de la resolución de baja.

En el caso del operador que se encuentre en suspensión de la certificación la no devolución del material de control tras la comunicación por escrito del CRAEGA de que realice la devolución del certificado de conformidad, material de control, o retirada de las indicaciones de conformidad en productos y en publicidad, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la comunicación el CRAEGA realizará la comunicación a la Autoridad Competente, además de que el inspector pueda tomar las medidas cautelares y preventivas asignadas en el Capítulo VI de la ley 2/2005 del 18n de febrero de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega.

Además de la comunicación a la Autoridad Competente, por todo uso abusivo del Logotipo, el C.R.A.E.GA tiene el derecho a que se inicie, dentro del marco de la legislación vigente, toda acción judicial que estime conveniente.

d) Los incumplimientos que correspondan a la naturaleza ya referida 4.1.1, 4.1.3, y 4.1.4, que sean clasificados como graves podrán si se considera oportuno, iniciar un expediente de regularización.

Como consecuencia de estos incumplimientos, se podrá comportar la suspensión por periodo de un año, en los derechos del inscrito, o la baja en los registros tras la instrucción del correspondiente expediente.

4.3.2. Los incumplimientos cometidos por los operadores inscritos en los Registros del C.R.A.E.GA y que correspondan a la naturaleza reflejada en el punto 4.1.2. tendrán las siguientes consecuencias.

En el informe de la auditoría se cuantifica el número de incumplimientos, de cata tipo ya definidos en leves, graves y muy graves. La acumulación de tres incumplimientos da misma categoría equivaldrá a un incumplimiento de categoría superior.

El operador deberá presentar en plazo de un mes a la recepción del informe de la auditoría un plan de acciones correctoras o aquellas evidencias que estime oportunas y que puedan indicar la resolución de las no conformidades o que éstas están en vías de solución.

En el caso de solicitudes de inscripción, o de tener no conformidades calificadas como muy graves o por acumulación llegar a esta equivalencia, el expediente será revisado polo Comité de Certificación para la reconsideración de la situación de su certificación.

En los demas casos será la Dirección Técnica quien valore el plan de acciones correctoras o aquellas evidencias que estime oportunas y que puedan indicar la resolución de las no conformidades o que éstas están en vías de solución, y en el caso de ser satisfactorias informe positivamente para la renovación de la certificación.

Medidas Cautelares.

Será de aplicación lo definido en la Ley 2/2005 del 18 de febrero de 2005, concretamente en su Título V, Capítulo IV “medidas cautelares y preventivas” donde se detalla la adopción, tipos de medidas cautelares, destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar, medidas cautelares respecto de productos perecederos y multas coercitivas.

4.4. Expediente de regularización.

4.4.1. Objeto del expediente de regularización

Tomar las medidas precisas, determinar las medidas correctoras, y conferir un plazo al operador para ponerse al día en sus obligaciones con el Consejo y solventar las anomalías o incumplimientos.

4.4.2. Forma de iniciación.

Los expedientes de regularización, se iniciarán con informe de la Secretaría del Consejo Regulador sobre cualquier anomalía o incumplimiento de que se le tenga informado por los servicios de inspección o de la que tenga constancia en virtud de la contabilidad del Consejo Regulador o de la documentación obrante en el mismo.

4.4.3. Podrán acumularse en el mismo expediente la totalidad de los incumplimientos detectados en un mismo operador.

4.4.4. Actuaciones previas.

Con anterioridad a la iniciación del expediente, se podrán realizar actuaciones previas con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de tener causado la no conformidad, la identificación del productor responsable y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros

4.4.5. Iniciación.

- a) La iniciación del expediente de regularización se formalizará con el siguiente contenido:
- I. Identificación del operador presuntamente responsable de la existencia de una no conformidad
 - II. Los hechos que sucintamente expuestos justifiquen la apertura del expediente de regularización
 - III. Las medidas de carácter provisional que se acuerden.
 - IV. Identificación del Instructor del expediente que serán el/la Secretario/a del Consejo o miembros del personal laboral del Consejo que por causa necesaria los sustituyan.

- b) Indicación del derecho a formular alegaciones y proponer prueba en el procedimiento, en el plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- c) El acuerdo de iniciación del expediente se comunicara al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respeto, y se notificaran los interesados, entendiéndose en todo caso como tal, el operador afectado.

4.4.6. Instrucción del expediente.

- a) Los interesados dispondrán de un plazo de treinta días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer pruebas concretando los medios de que pretenden valerse. En la notificación se indicarán los interesados a dicho plazo.
- b) Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para los objetivos del expediente.

4.4.8. Propuesta de acuerdo de Regularización.

El instructor del procedimiento formulará propuesta de acuerdo en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificando los que se consideren probados y que contendrá algún o algunos de los siguientes pronunciamientos:

- a) Confirmación o no de la existencia de un incumplimiento descrito en los puntos anteriores
- b) Causas que dieron origen a su existencia y la posibilidad o imposibilidad o, en su caso, medidas necesarias para la regularización del acto causante
- c) La capacidad sancionadora estará en manos de la Consellería competente.
- d) Plazo que se le confiere para ponerse al día en sus obligaciones con el Consejo o para hacer las operaciones de regularización.
- e) Advertencia que de no formular oposición a la citada propuesta de acuerdo en el plazo de treinta días desde la recepción de la misma, se entenderán que presta su conformidad con la misma, pasando a tener el valor de Acuerdo de Regularización, por lo que le será obligatorio desde el decimoquinto día desde su recepción, tendrá la consideración de contrato entre el Consejo Regulador y el operador afectado.

4.5. Acuerdo de Regularización.

El operador inscrito podrá aceptar expresa o tácitamente la propuesta de acuerdo emitida por el instructor, y aprobado por el Presidente, que tendrá la consideración de contrato entre el Consejo y el operador afectado.

Así mismo, en cualquier momento del procedimiento, el interesado y el órgano instructor pueden llegar a un acuerdo de regularización en el que se resuelvan de mutuo acuerdo la totalidad de los extremos del expediente, el cual, salvo que sea rechazado por el Presidente del Consejo

Regulador mediante resolución motivada, será obligatorio para el operador afectado, con efectos inmediatos desde el decimoquinto día siguiente a su subscripción, siendo en lo restante igual que si se tuviese adoptado en la forma señalada en el apartado anterior

4.6. Protección de intereses.

El Consello Regulador notificará a la Consellería competente las siguientes acciones:

- a) Uso indebidamente la Marca del Consejo Regulador.
- b) Utilización de nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con las denominaciones protegidas por el Consejo Regulador o con sus signos y emblemas característicos, puedan inducir la confusión sobre la naturaleza ó origen de los productos.
- c) Emplear los nombres geográficos protegidos por el Consejo Regulador en etiquetas o propaganda de productos no amparados.
- d) Cualquier acción que cause Perjuicio o desprestigio a la denominación o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a ella.

También podrá el Consejo ejercitar la defensa de los intereses colectivos representados ante cualquier Administración o Tribunal, incluida la impugnación de disposiciones de carácter general, ante el órgano jurisdiccional competente, mediante acuerdo del Pleno del Consello.

4.7. Colaboración con las administraciones.

El Consejo Regulador comunicará a las Administraciones competentes todos los hechos que a su juicio sean susceptibles de sanción administrativa por incumplimiento de normativa europea, estatal o autonómica de los que tenga conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.

Además en el artículo 15 punto 3 del reglamento de funcionamiento viene reflejado que cuando el C.R.A.E.GA detecte una no conformidad que pueda ser constitutiva de infracción, dará cuenta de los hechos a la Consellería competente en materia de agricultura, para la incoación, si procede del correspondiente expediente sancionador.

Los expedientes de regularización no son procedimientos sancionadores, sino un sistema de solución extrajudicial de conflictos entre el operador inscrito y el Consejo Regulador con el fin de evitar la entrada en el mercado de productos no conformes y facilitar al operador, dentro de su relación con el organismo de control, de un medio, lo menos gravoso posible, para regularizar su producción o actividad dentro de la denominación, en el seno de las facultades conferidas al Consejo como organismo de control dentro del Reglamento CEE que rige la agricultura ecológica.

En consecuencia, la tramitación de un expediente de regularización y expresamente compatible con la tramitación por separado de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos por alguna de las administraciones competentes; sin que ninguno de los dos procedimientos prejuzgue ni afecte al otro que seguirán cada uno de ellos su curso, hasta su completa ejecución independientemente.

Según la Ley 2/2005 del 18 de febrero, artículo 64 la potestad sancionadora corresponde a la administración de la Comunidad autónoma de Galicia. Por lo que se enviará la documentación de la instrucción a la Delegación Provincial que corresponda al ámbito territorial donde se detectase la presunta irregularidad. Dicho informe constará de los siguientes apartados:

-identificación del acta

-presunto inculpado

-antecedentes.

- Posibles irregularidades.

 Hechos

 Tipificación y cualificación de las infracciones.

 Sanción.

El informe irá dirigido al correspondiente delegado de la Consellería competente.

5. ANEXOS

- Reglamento de funcionamiento del C.R.A.E.GA.
- Reglamento R(CE) nº 834/2007